

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-098
Accionante: Martha Cecilia Gálvez Díaz
(Jhoana Maria Suarez Rojas)
Accionado: Claro Soluciones y/o Comcel SA
Decisión: Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la doctora **MARTHA CECILIA GÁLVEZ DIAZ**, quien obra como apoderada de la ciudadana **JOHANA MARIA SUAREZ ROJAS**, en contra de Claro Soluciones y/o Comcel SA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, intimidad personal, familiar y buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura esta acción, fundada en los siguientes hechos:

1. Manifestó que solicito a Claro Soluciones y/o Comcel SA, a través de un derecho de petición, información específica de su poderdante, sobre obligaciones reportadas por esta entidad a las centrales de información, que de igual forma solicitaron copia de la autorización de reporte a centrales de riesgo firmada por ella, así como la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a fin de constatar que se hubiese cumplido con el debido proceso.
2. Que en respuesta al derecho de petición, le informaron que reportaba la cuenta No. 107124676, cancelada desde el mes de agosto de 2019, así como que la mora se había presentado para el mes de agosto de 2015 y que se había cumplido con la debida

notificación, cumpliendo a la fecha permanencia ante centrales de riesgo. Que en dicha respuesta le fue enviada una solicitud de servicios ilegible, así como el comunicado a las centrales de riesgo, sin fecha ni soporte de entrega.

3. Agrego que, de la respuesta recibida se puede concluir que no hay soporte de notificación previo al reporte a las centrales de riesgo, que la autorización para el tratamiento de datos personales no es clara para su consulta, que además, aunque la entidad informo que la obligación ya está cancelada, no hay soporte de la existencia de la misma, haciendo del reporte un dato no comprobable e ilícito, constituyendo una flagrante violación al debido proceso.
4. Refiere que la entidad accionada incumple el deber regulado en la ley 1266 de 2008, al no verificar las obligaciones que reporta a las centrales de riesgo.
5. Para finalizar, menciona que Claro Soluciones y/o Comcel SA, violenta los derechos fundamentales de su poderdante al tenerla reportada, incumpliendo el debido proceso, sin tener los soportes correspondientes ni la información actualizada ante las centrales de riesgo.

PRETENSIONES

Peticiona el accionante, se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, intimidad personal, familiar y buen nombre, que en consecuencia se ordene al representante legal de Claro Soluciones y/o Comcel SA, que, en el término de 24 horas, sea borrada toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo a nombre de **JOHANA MARIA SUAREZ ROJAS**, en razón a que carecen de legalidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Claro Soluciones y/o Comcel SA

La representante legal de Comunicación Celular Comcel SA, sociedad anónima de carácter comercial, en respuesta al requerimiento elevado por este Juzgado, informo que la usuaria **JOHANNA MARIA SUAREZ ROJAS**, adquirido servicios móviles bajo el número 107124676.

Que la obligación se encontraba reportada ante las centrales de riesgo bajo la denominación cartera recuperada, no obstante, no pudieron ubicar prueba que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008,

procediendo con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, mediante la actualización como pago voluntario, sin histórico de mora, configurando de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

En esos términos, consideran que no existe afectación alguna o posible riesgo a derecho fundamental alguno, siendo improcedente la acción incoada.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Certificado de cámara y comercio de la entidad jurídica Asesorías Solis SC SAS.
- Poder otorgado por **JOHANNA MARIA SUARES ROJAS** a la profesional del derecho doctora **MARTHA CECILIA GÁLVEZ DÍAZ**, para adelantar la presente acción de tutela.
- Derecho de petición dirigido a Comcel y/o Claro Soluciones, con fecha julio de 2020, suscrito por la aquí accionante.
- Documento dirigido a la señora **JOHANNA MARIA SUAREZ ROJAS**, en respuesta a la solicitud de fecha 12 de agosto de 2020, de la cual no se tiene nombre de quien la suscribe.

Por su parte, Comunicación Celular Comcel SA, certificado de cámara y comercio, e imagen como soporte de la actualización ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela, al tratarse la entidad accionada de un particular que su objeto social es la prestación de un servicio público. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA INVOCAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del Juez Constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado. Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad”¹.

De la misma manera el último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos. Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, se han fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en*

archivos de entidades públicas y privadas (...)”². La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

*“(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.*³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de

² Artículo 15 de la Constitución Política.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”⁴ Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”⁵

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos

diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”⁶

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolubles, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si Claro Soluciones y/o Comcel SA, vulneran los derechos al debido proceso, habeas data, intimidad personal, familiar y buen nombre, de la ciudadana **JHOANA MARIA SUAREZ ROJAS**, al mantener reportes negativos en las centrales de riesgos sin soportes o sustento jurídico alguno.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó la accionante en su escrito de tutela, que presentó un derecho de petición ante Claro Soluciones y/o Comcel SA, acerca de las obligaciones reportadas por esta entidad a las centrales de información, que de igual forma pidió copia de la

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

autorización de reporte a centrales de riesgo firmada por ella, así como la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Que posteriormente recibió respuesta, en la que le hacían saber que reportaba la cuenta No.107124676, cancelada desde el mes de agosto de 2019. Que además se había presentado una mora con el producto para el mes de agosto de 2015 y se había cumplido con la notificación exigida por la ley 1266 de 2008, estando a la fecha en las centrales de riesgo. Que además la misma no fue clara, ni se adjuntaron los soportes que requería, en cuanto a facturaciones, contrato, título valor y soporte del comportamiento de pago, que genero el reporte negativo.

Es de aclarar que el accionante no petitionó la protección de su derecho fundamental de petición, probablemente en atención a que la respuesta evidencio la carencia de los documentos exigidos en cabeza de la entidad accionada. Razón por la cual exige se borre la información que reporte en las centrales de riesgo a nombre de su poderdante, ya que el reporte que aparece carece de legalidad al no haber sido debidamente notificado.

Ahora bien, la entidad accionada Comcel SA, presento informe general, carente de soportes y detalle de la información por las siguientes razones: efectivamente reconocen que la usuaria tenía el producto No.107124676, el cual fue reportado ante las centrales de riesgo bajo la denominación de cartera recuperada y actualizada como pago voluntario sin histórico, que sin embargo, no habían logrado ubicar prueba del cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, razón por la que se había procedido a la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Es así como al parecer la entidad accionada (que es la fuente) realizo unos reportes sin fundamentos o soportes a las centrales de riesgo que son la (fuente), situación que al parecer fue corregida ya que el parecer se procedió con la eliminación de los reportes negativos.

Lastimosamente la anterior aseveración no fue soportada de ninguna manera, pues lo mínimo era que se hubiese allegado el medio probatorio, a través del cual se hizo el reporte con el fin de verificar en qué términos se realizó el mismo. A manera de ejemplo, no se ilustro a que centrales de riesgo fue enviada la novedad, tampoco en qué términos se realizó la misma, si el por el cumplimiento del término contemplado o si por el contrario obedece a una corrección, tampoco se cuenta con una fecha de realización del trámite.

La Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, ha indicado que en caso que la fuente de información advierta un error en el contenido del reporte, deberá cumplir con el deber de rectificar la información incorrecta de manera oficiosa, situación que fue enunciada, mas no probada.

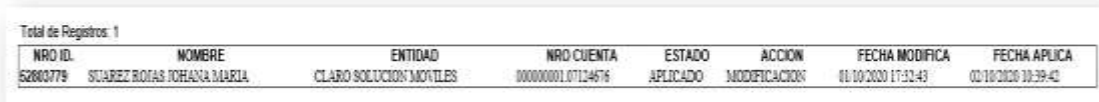
Tutela No. 2020-098

Accionante: Martha Cecilia Gálvez Díaz (Johana María Suarez Rojas)

Accionado: Claro Soluciones y/o Comcel SA

Decisión: Tutela

Si bien en respuesta la entidad accionada envió la siguiente imagen, como soporte de la actualización ante las centrales de riesgo:



Total de Registros: 1							
NRO ID.	NOMBRE	ENTIDAD	NRO CUENTA	ESTADO	ACCION	FECHA MODIFICA	FECHA APLICA
6260379	SUAREZ ROJAS JOHANA MARIA	CLARO SOLUCION MOVILES	00000001.07124676	APLICADO	MODIFICACION	01/10/2020 17:52:45	02/10/2020 10:39:42

La imagen como tal, no ilustra mayor información sobre los tópicos antes mencionados, como hacia quien va dirigido, y en qué términos quedo la actualización del reporte, teniendo en cuenta que para el mismo no se tenían soportes, de acuerdo a la respuesta enviada al peticionario.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la ciudadana **JOHANA MARIA SUAREZ ROJAS**, por las razones antes expuestas Comcel SA hoy Claro Soluciones, a través de su Representante Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceder a actualizar o corregir, según sea el caso la información negativa reportada a nombre de la accionante, con relación al producto No.107124676. Así mismo, deberá enviar copia de dicha comunicación a la señora **SUAREZ ROJAS** y a este Juzgado.

Del cumplimiento de esta decisión Comcel SA hoy Claro Soluciones, informarán al Juzgado y a la accionante, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, al habeas data, intimidad personal, familiar y buen nombre, en cabeza de **JHOANA MARIA SUAREZ ROJAS**. Por las razones expuestas Comcel SA hoy Claro Soluciones, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, debe en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceder a actualizar o corregir, según sea el caso la información negativa reportada a nombre de la accionante, con relación al producto No.107124676. Así mismo, deberá enviar copia de dicha comunicación a la señora **SUAREZ ROJAS** y a este Juzgado..

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela No. 2020-098

Accionante: Martha Cecilia Gálvez Díaz (Johana María Suárez Rojas)

Accionado: Claro Soluciones y/o Comcel SA

Decisión: Tutela

TERCERO: Del cumplimiento de este fallo Comcel SA hoy Claro Colombia, debe comunicar oportunamente a este Despacho y la accionante.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83dcf462e9090eff183778cf32c7e0ec573b59d56e831119bdcb47d179c4d833

Documento generado en 08/10/2020 10:48:31 p.m.